

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00367-00 - DDTE. LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 13:02

Para: Peter Alexander Sanchez Segura <psanchezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DDA LAIN GE SAS 2021-00367.pdf; PODER 2021-00367 PUERTO TEJADA.pdf; ANEXOS DE PODER PTO TEJADA.pdf; ACUERDO N° 15 DE 1994 - JULIO.pdf; ACUERDO N° 39 DE 1998 - DICIEMBRE.pdf; ACUERDO N° 33 DE 1997 - SEPTIEMBRE.pdf; DECRETO 226 DE 2004 RESTRUCTURACION.pdf; ACUERDO 028 DE CREACION FONDO.pdf;

De: Jorge Ordoñez Muñoz <jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 12:53

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co <notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co>; vivienda@puertotejada.gov.co <vivienda@puertotejada.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; rafalv5@hotmail.com <rafalv5@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00367-00 - DDTE. LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Señores Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

MP. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

E. S. D.

REFERENCIA : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE : **LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA Y OTRO**
RADICACIÓN : **2021-00367-00**

Asunto: Contestación de la demanda.

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece en la firma del correo, actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Puerto Tejada - Cauca, conforme al poder debidamente otorgado y dentro de los términos conferidos por su Despacho adjunto la contestación respecto a la demanda formulada por

Adjunto contestación de la demanda, anexos y poder para actuar, solicitando se me reconozca personería para actuar en el presente medio judicial.

Atentamente,

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ

ABOGADO

jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com

Cel. 3168714102



MUÑOZ REALPE
• S. Abogados Asociados S.A.S. •

Puerto Tejada, 20 de abril de 2023

Señores Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MP. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
E. S. D.

REFERENCIA : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA Y OTRO
RADICACIÓN : 2021-00367-00

DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO mayor de edad, con domicilio y residencia en Puerto Tejada Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.147, y actuando en mi condición de Alcalde Municipal de Puerto Tejada Cauca, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder, amplio y suficiente al Doctor JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.354 del C.S. de la J para que actúe en el proceso de la referencia como abogado principal, y a la Doctora LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.281.979 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.943 del C.S. de la J. como abogada sustituta, para que representen al Municipio de Puerto Tejada Cauca, en calidad de demandado dentro del presente proceso judicial.


Mis apoderados quedan ampliamente facultados conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P y en especial; proponer excepciones, transigir, transar, renunciar, recibir, entregar, reasumir, sustituir y en general para realizar todas las actuaciones pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del encargo que se le hace.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi abogado para actuar en los términos de ley, y conforme al presente poder.

Atentamente,


DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO
CC No. 10.556.147

ACEPTO


JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ
CC No. 1.130.641.436 Cali
TP No. 240.354 CSJ

LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE
CC No. 27.281.979
T.P No. 166.943 del CSJ



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S. •

Señores Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MP. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
E. S. D.

REFERENCIA : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE : **LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA Y OTRO**
RADICACIÓN : **2021-00367-00**

PARTE DEMANDADA Y APODERADO

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Municipio de Puerto Tejada - Cauca, entidad territorial, representada legalmente por el Doctor **DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.147 domiciliado y residente en Puerto Tejada Cauca, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, según Acta de posesión No. 0002 del 31 de Diciembre de 2019 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, con domicilio en el Municipio de Puerto Tejada.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.354 del Consejo Superior de la Judicatura, se me ha conferido por parte del Alcalde del Municipio de Puerto Tejada, poder especial con las facultades de ley para atender el presente proceso judicial, por lo cual me presento y respetuosamente manifiesto a este Despacho que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Auto No. 111 del 08 de marzo del 2023, ordenó que se admitiera la demanda, y por el cual fue notificado el municipio de Puerto Tejada, Cauca, el 10 de marzo de 2023 a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co).

En ese orden, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Solicito al Tribunal, no declarar administrativamente responsable al Municipio de Puerto Tejada Cauca, por los presuntos perjuicios y ningún otro, causados a la sociedad LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.; ya que la entidad que represento no asumió ninguna obligación contractual u otra que se desprenda del Convenio de Asociación No. 01 del 26 de diciembre de 2019, suscrito entre el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Puerto

Muñoz Realpe & Abogados Asociados S.A.S

contactenos@munozrealpeabogados.com

Contactos: 321 825 5781 - 317 365 4315



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

Tejada y la empresa LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, cuyo objeto consistía en “UNIR ESFUERZOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DENOMINADO “VILLAS DE LA SERAFINA” EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.”, y que tuvo como valor: SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$67.630.840.915), así como tampoco, suscribió ni emitió los actos administrativos objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, y como se argumentará y se demostrará a través de este instrumento procesal, se podrá evidenciar que bajo ningún título se debe declarar responsable administrativamente a mi representado el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en la demanda, las pruebas aportadas por la parte actora, esta contestación de demanda, argumentos y pruebas aportadas, manifiesto al Despacho que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del Demandante que versan en contra de la Administración Municipal de Puerto Tejada, y particularmente la descrita en el numeral sexto de dicho acápite (responsabilidad solidaria del Municipio de Puerto Tejada), las cuales deberán ser despachadas desfavorablemente con fundamento en los argumentos que en líneas posteriores expondré y a las probanzas resultantes del desarrollo del proceso. De igual forma, me opongo al pago de los perjuicios reclamados por el actor en consonancia con lo manifestado. Además, **NO EXISTE** prueba ni siquiera sumaria en contra del Municipio de Puerto Tejada.

Finalmente y para ser contundentes con la posición jurídica de esta defensa, de manera general presento oposición total a las pretensiones reclamadas que afecten los intereses de mi defendido, Municipio de Puerto Tejada.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Frente al primer hecho, se considera cierto, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Del hecho segundo al décimo séptimo, no le consta a la entidad que represento, nos atenemos a lo probado en el proceso, los fácticos narrados no son competencia ni atribuibles al Municipio de Puerto Tejada.

Es así como, honorables Magistrados, no existe un solo hecho que este probado o que haya sido mencionado siquiera sumariamente y del cual se desprenda alguna responsabilidad del Municipio de Puerto Tejada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio, enseña la doctrina que el contrato es un “*acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada*”



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S. •

prestación"¹(*Subrayado Propio*). Bajo esta noción, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como "... los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad", tienen ellos el carácter de bilaterales, onerosos y conmutativos y constituyen la fuente de una pluralidad de derechos y obligaciones recíprocas -sinalagma- , de suerte que las partes -entidad estatal contratante y particular contratista- son al tiempo acreedoras y deudoras entre sí.²

Es del caso destacar que en los contratos con prestaciones correlativas, como son los de naturaleza estatal, cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva que el incumplimiento de cualquiera de ellas, bien por no haber cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o haberla retardado³, repercute sobre el sinalagma contractual, incidiendo en su funcionalidad, razón por la cual interesa a cada uno de ellos conocer al final de su ejecución el estado en que quedó el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a su favor, desde el punto de vista de su integridad, efectividad y oportunidad.

Cabe observar que el cumplimiento de las obligaciones contractuales, también denominado pago, se define en el artículo 1626 del Código Civil como "*La prestación de lo que se debe*", el cual según el artículo 1627 de la misma obra "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*"; de esta suerte la congruencia entre el deber de conducta del deudor, ejecutado en la forma en que el título y la ley lo ordenan -obligación- y la respectiva satisfacción del acreedor -derecho- constituyen el cumplimiento o, dicho de otro modo, la conformidad de la conducta descrita en el contrato como debida y esperable por el acreedor con la efectivamente desplegada por el deudor.

Justo en este apartado se debe realizar una pausa en la descripción del asunto contractual, pues se encuentra soportado y documentalmente probado que el Municipio de Puerto Tejada no intervino en este acto contractual, pues quienes hacen parte del negocio jurídico son EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Puerto Tejada y la empresa LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., de las cuales, las referidas cuentan con autonomía administrativa, jurídica y financiera, por tanto serán sus representantes legales quienes deberán responder por los hechos y condenas planteados en este medio de control.

Por lo tanto, la forma normal de extinción de los contratos en el régimen común es por el cumplimiento de las prestaciones objeto del mismo, esto es, cuando la

¹ CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Tomo Décimo – obligaciones y contratos 1, Santiago de Chile, Nacimiento, 1936.

² UEI acuerdo (...) subraya de una parte el carácter voluntario del contrato y, de otra, la posición recíproca en que se encuentran las voluntades de las partes, en el sentido de que el contrato, en cuanto acuerdo, revela una lograda composición de intereses y la preparación de efectos de conjunto, sobre los cuales coinciden las voluntades de las partes ". MESSINEO, F. "Teoría General del Contrato". Tomo I. pág. 41.

³ La Sala del Consejo de Estado destaca la definición que sobre ella trae los Principios de Unidroit, así: "*el incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de algunas de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío*" Art. 7.1.1 Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, 2004.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

prestación y contraprestación se han realizado a satisfacción de las partes, lo que requiere de la prueba del pago. Sin embargo, por el interés general que anima la actividad contractual del Estado (art. 3 de la Ley 80 de 1993), la necesidad de tener certeza y seguridad jurídica en las relaciones crediticias de la administración con los particulares y dada la solemnidad que rige en este ámbito, el ordenamiento establece algunas formas, operaciones o mecanismos para determinar cómo se verifica esa situación en el contrato estatal y cómo se expresa la conformidad de la Administración y del particular colaborador con las prestaciones realizadas, para poder quedar a paz y salvo y dar finiquito a la relación negocial.

Así, por regla general, se impone que la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción.

Atendiendo la anterior conceptualización, debe resultar inobjetable Señores Magistrados, el hecho que indica que si bien es cierto se firmó un convenio de asociación, igual de cierto es que, el mismo contrato no se realizó con la Administración Municipal – Municipio de Puerto Tejada, identificado con el Nit. 891500580-9, sino que, fue suscrito entre EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA identificado con Nit. 817000320-6, y LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. identificado con Nit. 901118502-2.

De esa forma, señores Magistrados, corresponde también indicar lo correspondiente a la descentralización, pues resulta ser una técnica de administración que pretende mitigar el centralismo propio de un Estado unitario, permitiendo a las entidades un manejo administrativo en el mismo sector donde actúan, dotándolas de mayor efectividad, agilidad y cercanía a los ciudadanos. De esta manera la descentralización administrativa supone el traslado de competencias y capacidad de decisión de la administración central del Estado a nuevas personas jurídicas de derecho público e incluso a particulares.

Este concepto técnico se puede encontrar en varios artículos de orden constitucional, como en el artículo primero, en donde se clasifica a Colombia como “*un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales (...)*”. También en el artículo 209, donde se establece que “*La función administrativa (...) se desarrolla mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Adicionalmente, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, define cuales son las características del sector descentralizado:

“ARTÍCULO 68. Entidades Descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, **cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios**



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial (...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se observa, los organismos del sector descentralizado hacen parte del Poder Ejecutivo y lo conforman todas aquellas estructuras que, en razón a la facultad que les fue otorgada para gobernarse por sí mismas, están dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y sujetas a control político, de tutela y dirección de la entidad a la que están adscritos o vinculados.

En lo que corresponde al Desarrollo Jurisprudencia es preciso mencionar lo correspondiente por parte del consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto con Radicación No. 1.815 (11001-03-06-000-2007-00020-00) del 26 de abril de 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, con respecto a la definición de entidad pública, expresó:

"Las definiciones de estructura del Estado, entidad pública, administración pública, sector descentralizado, entidad oficial, y entidad estatal

Hasta ahora se ha ocupado la Sala de exponer algunos de los elementos utilizados por la ley para estructurar los diferentes tipos de entidades. Como en la solicitud de consulta se averigua por el alcance de las expresiones, estructura del Estado, entidad pública, administración pública, entidad oficial, y entidad estatal, procede a ocuparse de éstos términos, no sin antes recordar que no existe homogeneidad en el uso del lenguaje por parte del legislador y por lo mismo el significado de los términos utilizados en las diferentes leyes no siempre es unívoco. A pesar de lo anterior, se buscará obtener unas definiciones que sirvan de parámetro a las respuestas que se darán adelante.

La expresión estructura del Estado aparece en la Constitución Política como título del capítulo 1° del Título V que se ocupa de la organización del Estado. El artículo 113 contiene la enumeración de los órganos que lo conforman, que son las tres ramas del poder más los autónomos e independientes, todos ellos constituidos para el cumplimiento de las funciones propias del Estado.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

Esta noción incluye entonces todas las estructuras burocráticas encargadas de cumplir todas las funciones del Estado, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, y las demás, que tendrán carácter administrativo.

La ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas, y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión, debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual, estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público.

La misma ley 489 de 1998, se refiere a la administración pública, en su artículo 39, como el conjunto de “organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.” En esta definición se incluyen los organismos que forman parte de la rama ejecutiva, esto es aquellas estructuras carentes de personalidad jurídica, además de las entidades públicas que ejerzan una de dos tipos de funciones, las administrativas y las de servicios públicos del Estado.

De este breve resumen concluye la Sala que cuando la ley 489 de 1998 engloba dentro de la administración pública los organismos y entidades... que tienen a su cargo ...la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, es perfectamente claro que cubre las estructuras administrativas que carecen de personalidad jurídica y conforman la Nación pues habla de los organismos, y de las que tienen este atributo, dado que se refiere a entidades, en ambos casos siempre y cuando presten servicios públicos. Es necesario insistir en que el hecho de que los organismos y entidades públicas compitan con los particulares bajo un mismo régimen especial, en el suministro de los servicios públicos, no transforma aquellos órganos en sujetos privados, pues como se ha expuesto, son entidades públicas las personas jurídicas creadas o autorizadas por la ley, la ordenanza o el acuerdo, con algún tipo de aporte de recursos estatales. Por esta razón, la ley 489 de 1998 las engloba en la administración pública en el artículo 39 que se comenta.

Ahora bien, se inquiriere también por la explicación del término sector descentralizado que es sinónimo de entidades descentralizadas, según la manera como es utilizado por el párrafo 2° del artículo 68 de la ley 489 de 1998. El citado artículo engloba bajo esta expresión los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio. En relación con el tema de las entidades públicas que prestan servicios públicos, se pueden aplicar a la presente norma los razonamientos expuestos al



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S. •

interpretar el artículo 39 del mismo estatuto, de suerte que la conclusión es igual para las empresas de servicios públicos domiciliarios llamadas mixtas (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo anunciado por el Consejo de Estado, el término de “entidad” atiende tanto al conjunto de organismos o estructuras administrativas que conforman la Rama Ejecutiva del poder público, con o sin personería jurídica; e igualmente a la Persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, los departamentos y municipios. En Consecuencia, al no existir una definición legal y precisa, corresponde al intérprete buscar su significado según se transcriba de cada caso.

Por otra parte, la Ley 489 de 1998 frente a los establecimientos públicos dispone:

“ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. *Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*

- a) Personería jurídica;*
- b) Autonomía administrativa y financiera;*
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.*

ARTICULO 71. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. *La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.*

ARTICULO 72. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. *La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente” Subrayado y negrita propias.*

De acuerdo a lo enunciado por el artículo anterior, se puede decir que las entidades descentralizadas comparten tres características principales:

- Personería jurídica. Es decir, que por ministerio de la Ley son sujetos de derechos y deberes, hábiles para actuar directamente representando un conjunto de intereses independientes.
- Autonomía administrativa y financiera, que consiste en la posibilidad de autoorganizarse administrativamente, nombrar, contratar y determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la Ley o que son percibidos por los servicios a su cargo. Es importante aclarar que esta característica de autonomía administrativa propia de los entes descentralizados no se puede confundir con la autonomía propia de los entes autónomos como el Ministerio Público, la Contraloría, las Corporaciones Autónomas Regionales, etc. Tampoco debe confundirse con la denominada autonomía territorial. Tal como lo referencia Fernando Brito



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

Ruiz, la diferencia entre los conceptos de autonomía como característica de la descentralización y las otras denominaciones de autonomía mencionadas, radica en que el primero implica el ejercicio de competencias asignadas al ente descentralizado para que las ejerza bajo la supervisión o control de otras autoridades administrativas como los ministerios, unidades administrativas especiales, secretarías de despacho, etc., mientras que los conceptos de autonomía mencionados en segundo lugar, implican el ejercicio de competencias que le son propias y sobre las que no recae control de otras autoridades administrativas y menos del sector central.

- Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

El sector descentralizado por servicios directo: Son aquellas entidades creadas directamente por el Estado a través del congreso, asambleas departamentales y consejos municipales, dependiendo del orden al que pertenezca la entidad descentralizada. Este sector está compuesto por: Los establecimientos públicos: Organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público.

Acorde con lo anterior, son entidades descentralizadas todas las estructuras administrativas que integran el Sector Descentralizado, tanto en el orden nacional, conforme creación legal, o territorial por determinación de una ordenanza o acuerdo; cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, caracterizadas por tener personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, igualmente por encontrarse bajo control de tutela del órgano al cual se encuentran adscritos o vinculados.

Bajo esa mirada, es de suma importancia reiterar que EL FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Puerto TEJADA, fue creado mediante Acuerdo No. 28 de 1993 por el Concejo Municipal de Puerto Tejada – Cauca, así mismo, modificado por el Acuerdo 15 de 1994, Acuerdo 33 de 1997, Acuerdo 39 de 1998, expedidos por el mismo Concejo Municipal, también a través del Decreto No. 226 de 2004 expedido por la Administración Municipal de Puerto Tejada Cauca, en el que se indicó el objeto, las funciones y demás características, entre ellas las siguientes:

“Artículo 3. El fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Puerto Tejada Cauca, funcionará como establecimiento público y como tal será un organismo dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente encargado de desarrollar sus actividades conforma a las reglas de derecho público, su domicilio será el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

(...)

Artículo 12. Los actos del Gerente sean de carácter general o particular se denominarán decretos o resoluciones y enumeraran sucesivamente con indicación del días mes y año de expedición.”

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito a Honorables Magistrados, abstenerse de declarar probadas todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte actora en el libelo de la demanda en las que se indica



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

la responsabilidad de la Administración Municipal – Municipio de Puerto Tejada y declarar probadas las siguientes excepciones:

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De entrada permítame indicarle al Tribunal que el Municipio de Puerto Tejada Cauca, en calidad de demandado en el asunto de la referencia, centra su defensa en las siguientes excepciones previas y de mérito. Solicitando de manera respetuosa que el Juzgador de instancia se sirva reconocer las mismas con base en las siguientes posturas, a saber:

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia *“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁴, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”*, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, *“entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”⁵.*

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha deprecado que *“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”⁶*

Sobre la naturaleza y efectos de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, a su vez, explicó *“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ Ibidem.

⁶ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”⁷ (Subrayado fuera del texto).

El órgano de cierre en materia contencioso administrativo, ha mantenido la misma línea argumentativa, como se observa en sentencia de 25 de marzo de 2010 “(...) por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza...”⁸

Ahora bien, tal y como se indica en la parte introductoria de esta excepción, se tiene que la traída por este demandado es la llamada falta de legitimación en la causa material la cual, vale la pena recalcar que es aquella que se presenta cuando se da una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de la legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Puerto Tejada en el presente proceso conviene hacer referencia, de una parte, a la capacidad de este demandado para comparecer al presente proceso, a fin de analizar si quienes actúan en el juicio, han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis; y de otra parte, quien efectivamente suscribió el convenio de asociación y emitió los actos administrativos que hoy se demandan, no quedando duda alguna que se vinculó en la demanda a quien no era la entidad territorial responsable por dichos actos.

Así las cosas, y en atención al cumulo probatorio allegado al plenario, solicito su Señoría declarar probada esta excepción, dado que se encuentra demostrado que El Municipio de Puerto Tejada Cauca carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que de una parte, no puede aceptarse que este Ente Territorial haya sostenido relación contractual o vínculo alguno con el demandante, y por otra, que EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL cuenta con autonomía administrativa, jurídica y financiera.

Por lo tanto, opera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la Administración Municipal se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto, de conformidad con los hechos que se alegaron en la misma, la Administración Municipal no está legitimada para asumir responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan en el presente proceso de Controversias Contractuales.

ii) CARENCIA DEL DERECHO LESIONADO

No se evidencia por parte de mi defendido, el Municipio de Puerto Tejada, que se haya causado un menoscabo o se haya lesionado algún derecho al hoy accionante, en el sentido que como se ha venido indicando en el escrito de

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 25 de marzo de 2010. Exp. 1275-08.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S. •

contestación no existió, ni se demostró una relación o vínculo contractual o de asociación entre el Municipio de Puerto Tejada y la sociedad LAIN, en consecuencia, el Ente Territorial no adquiere ni es responsable de resarcir los derechos presuntamente lesionados.

iii) INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Municipio de Puerto Tejada Cauca, no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

Respetuosamente solicito a su despacho que, si en el transcurso de las etapas procesales se acredita la existencia de excepciones de fondo, estas sean reconocidas oficiosamente. Fundo esta solicitud en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Finalmente solicito que en el fallo mediante el cual su Señoría se pronuncie se declare probadas, debidamente sustentadas y justificadas las excepciones propuestas por encontrarse ajustadas a derecho y ser pertinentes para el caso objeto de estudio.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas que se practicarán en el curso del proceso, solicito respetuosamente que:

- 1) Se declaren probadas las excepciones previas y de mérito invocadas en líneas anteriores. Ergo, se denieguen las pretensiones de la demanda en contra del Municipio de Puerto Tejada.

CONDENA EN COSTAS

Solicito señores Magistrados, que se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados y en favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Señores Magistrados, respetuosamente solicito se sirva tener en consideración las siguientes pruebas documentales contenidas en archivos tipo PDF denominados así:

1. "ACUERDO 028 DE CREACION FONDO" contentivo de 8 páginas.
2. "ACUERDO N° 15 DE 1994 – JULIO" contentivo de 7 páginas.
3. "ACUERDO N° 33 DE 1997 – SEPTIEMBRE" contentivo de 8 páginas.
4. "ACUERDO N° 39 DE 1998 – DICIEMBRE" contentivo de 5 páginas.
5. "DECRETO 226 DE 2004 RESTRUCTURACION" contentivo de 5 páginas.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S. •

ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el Señor Alcalde, Dr. DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO, fechado del 20 de abril del 2023, junto con sus anexos, esto es acta de posesión y credencial del poderdante, que demuestra la calidad en que otorga el poder.
2. Documentos de identificación del Apoderado y tarjeta profesional de abogado.
3. Las pruebas que se relacionaron en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las del señor Alcalde del Municipio de Puerto Tejada al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co, y las mías se recibirán en el correo electrónico jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com.

De la honorable señora Juez, atentamente,



JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.130.641.436 de Cali
T.P. No. 240.354 del C.S. de la J.

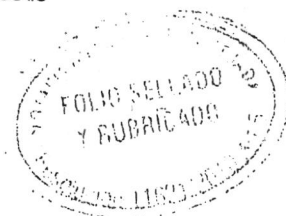
ACTA DE POSESION No.0002
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
2020-2023

Ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO TEJADA, DEPARTAMENTO DE CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN**, en el Municipio de Puerto Tejada, a los 31 días del mes de diciembre de 2019, siendo las 10:00 a.m., en el despacho notarial, se dio inicio al acto de posesión del **ALCALDE** electo popularmente por los ciudadanos del Municipio de Puerto Tejada (Cauca), Doctor **DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.556.147 expedida en Puerto Tejada - Cauca, acto que se efectúa bajo los requisitos establecidos en la Constitución Política Colombiana, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, artículo 160 del Decreto 960 de 1970, y demás normas y leyes concordantes.

Que como Notaria del Circulo de Puerto Tejada, estoy facultada legalmente en virtud de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, para dar fe del acto de posesión del **ALCALDE** y tomar el juramento del cumplimiento de sus obligaciones legales.

El **ALCALDE** electo con el fin de acreditar los requisitos que exige la ley para ejercer el cargo, presento la siguiente documentación la cual se anexa al acta:

- 1.- Cedula de ciudadanía No.10.556.147 expedida en Puerto Tejada – Cauca.
- 2.- Credencial emanada de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Puerto Tejada, donde certifica que fue elegido Alcalde para el periodo 2020-2023, por el partido Alianza Verde, firmada el 31 de octubre de 2019.
- 3.- Certificado Especial No. 1386399048 de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, expedido en el mes de diciembre de 2019, en el cual consta que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- 4.- Certificado de antecedentes expedido por el Departamento de Policía Nacional del mes de diciembre de 2019, donde consta que **DOMINGUEZ CAICEDO DAGOBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.556.147, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- 5.- Certificado de la Contraloría General de la Republica del mes de diciembre de 2019, donde consta que la cedula de ciudadanía No. 10.556.147, no se encuentra reportado como responsable fiscal, código de verificación No.10556147191223125642.
- 6.- Dos declaraciones extrajucio Nos.2925 del 24 de diciembre de 2019, y 2937 de 27 de diciembre de 2019, rendidas por el Alcalde electo y su cónyuge, sobre su patrimonio, donde relacionan los activos, y pasivos propios; y la declaración de no tener impedimentos, inhabilidades, o incompatibilidad para ejercer su cargo, como tampoco, no tiene procesos pendientes de alimentos ni de filiación, declaraciones rendidas ante la Notaria Única de Puerto Tejada.
- 7.- Tres certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Puerto Tejada (Cauca), certificando que no posee deuda alguna con el Municipio y Tesorería Municipal de Puerto Tejada, sobre los impuestos de Predial Unificado, Industria y Comercio e Impuesto de Rodamiento, expedidas en el mes de diciembre de 2019.



- 8.- Certificado de la Escuela Superior de Administración Publica ESAP, dando constancia sobre la participación y asistencia al seminario de inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2020-2023, expedida el 27 de noviembre de 2019.
- 9.- Certificado de Aportes y de pago de la EPS COOMEVA, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, y parafiscales de fecha 18 de diciembre de 2019.
- 10.- Formato de hoja de vida de función pública en tres (3) folios útiles, debidamente diligenciada y firmada.
- 11.- Certificado médico expedido en diciembre de 2019.
- 12.- Tarjeta Militar, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional.

Acto seguido la suscrita **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO TEJADA**, en presencia de los dos testigos, señores, LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10.556.132, expedida en Puerto Tejada, y JANET ESTELA FARIETA, con cedula de ciudadanía No. 34.510.649, expedida en Puerto Tejada, procede a tomarle el juramento al Alcalde electo de conformidad con la Constitución Política Colombiana y la Ley, preguntándole al Doctor **DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO**, jura usted y promete a Dios y al pueblo, desempeñar bien su cargo, y cumplir fielmente con la Constitución Política, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y Acuerdos. Contestando, SI, JURO, Y PROMETO ANTE DIOS Y AL PUEBLO DE PUERTO TEJADA, CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION POLITICA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS.

La suscrita Notaria, manifiesta que, ante el juramento, el ALCALDE electo, da su palabra de cumplir las funciones de su cargo, si, así lo hiciere que Dios y la Patria lo premien y si no lo hiciere que Dios y el pueblo de Puerto Tejada se lo demanden.

Tomado el juramento, queda así legalmente posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA- REPUBLICA DE COLOMBIA**, el Doctor **DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO**, para el cual fue elegido popularmente.

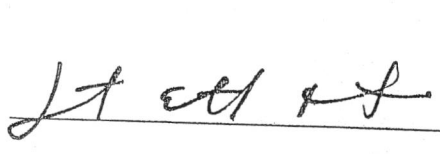
La presente posesión del cargo de Alcalde surte sus efectos a partir del 1 de enero de 2020.

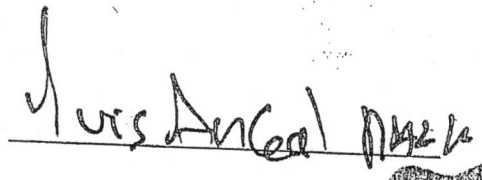
En consecuencia, se da por terminada y se firma en constancia por el ALCALDE que con el acto de posesión acepta su cargo, los testigos y la Notaria.

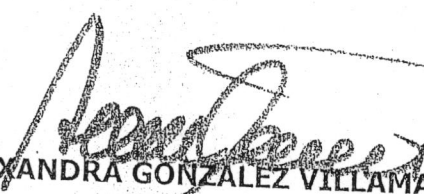
EL POSESIONADO


DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO

LOS TESTIGOS






ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO TEJADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.130.641.436
NUMERO
ORDOÑEZ MUÑOZ
APELLIDOS
JORGE
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1988**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
09-FEB-2007 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3100100-65157928-M-1130641436-20070430 **02332** 07120N 02 232955811



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JORGE

APELLIDOS:
ORDÓÑEZ MUÑOZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
12 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1.130.641.436

FECHA DE EXPEDICION
10 mar 2014

TARJETA N°
240354

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

269
319

por medio del cual se crea y estructura EL FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Pto Tejada Cauca.

El honorable Concejo Municipal de Pto Tejada Cauca, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, especialmente las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, el artículo 92 del Código del Régimen Municipal y Capítulo V de la Ley 03 de 1991.

ACUERDA:

ARTICULO 10.- Créase el Fondo Municipal de Vivienda de Interés social y Reforma Urbana del Municipio de Pto Tejada Cauca, que funcionará como Fondo rotatorio con los siguientes objetivos:

- a) Administrar las apropiaciones previstas en la ley 61 de 1995 y demás disposiciones concordantes y los bienes y recursos de que trata el artículo septimo (07) del presente acuerdo.
- b) Desarrollar las políticas de vivienda de interés social en el área urbana y la zona rural del Municipio.
- c) Aplicar la reforma urbana en los términos previstos en la ley 09 de 1989 y demás disposiciones concordantes, especialmente en lo que hace referencia a la vivienda de interés social y promover las organizaciones populares de vivienda.

ARTICULO 20.- El fondo de que trata el artículo anterior se manejará como una cuenta especial del presupuesto Municipal, con unidad de caja, sometido a las normas presupuestales y fiscales del Departamento del Cauca.

ARTICULO 30.- Serán funciones del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana las siguientes:

OFICINA MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA

6-7 de 1993

del R

1348

Radicado bajo patina No.

28
310

- a) Coordinar acciones con el Instituto Nacional de reforma urbana y vivienda de interés social (INURBE). y demás entidades del sistema Nacional de vivienda de interés social para la ejecución de sus políticas, especialmente coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero, la ejecución de programas de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural.
- b) Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda para aquellos programas adelantados con participación del municipio.
- c) Desarrollar directamente o en asocio con entidades autorizadas, programas de construcción adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de soluciones de vivienda de interés social.
- d) Adquirir por enajenación voluntaria, expropiación o extinción de dominio, los inmuebles necesarios para la ejecución de planos de vivienda de interés social, la legalización de títulos de urbanizaciones de hecho o ilegales, la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo, la rehabilitación de inquilinatos y la ejecución de proyectos de reajuste de tierras e integración inmobiliaria, siempre que se trate de vivienda de interés social.
- e) Fomentar el desarrollo de las organizaciones populares de vivienda.
- f) Promover o establecer centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas para apoyar programas de vivienda de interés social.
- g) Otorgar créditos descontables o redescontables en el Banco Central Hipotecario, según lo dispuesto en la Ley 09 de 1989 para financiar programas de soluciones de vivienda de interés social.

267
317

cipio de Puerto Tejada y quedará integrada de la siguiente forma:

- a) Tres representantes de la administración Municipal, incluido el señor Alcalde o su delegado quien la presidirá.
- b) Tres representantes del H. Concejo Municipal, elegidos por esa corporación.
- c) Tres representantes de las organizaciones de vivienda, que sean organizaciones populares reconocidas por la Ley, elegidos por esas organizaciones.

PARAGRAFO: El personal y el tesorero Municipales asistirán a las reuniones de la junta del fondo con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

ARTICULO 5o. El período de la junta municipal del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana será el mismo del establecido por los concejos Municipales.

ARTICULO 6o. FUNCIONES DE LA JUNTA:

La junta del fondo municipal de vivienda de interés social y reforma urbana tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los bienes adscritos al fondo.
- b) Gestionar con las entidades oficiales la aprobación de proyectos con el fin de incrementar el fondo.
- c) Gestionar con las entidades de crédito la aprobación de préstamos para el desarrollo de los programas del fondo y hacer las recomendaciones pertinentes a la administración municipal.
- d) Vigilar por que las adjudicaciones del subsidio de vivienda cumplan lo estipulado sobre dichos subsidios.
- e) Las demás que por Leyes u ordenanzas le correspondan cumplir y en general, todas las que se hagan indispensables para realizar los objetivos del fondo de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 7o. La junta podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros y tomar decisiones con la mitad más uno de ellos.

ARTICULO 8o. PATRIMONIOS Y RECURSOS DEL FONDO:

Los recursos y patrimonio del fondo estarán constituidos por:

- a) Al menos el 5% de los ingresos corrientes Municipales

266
316

- La sección del I.V.A. se entenderá como ingreso corriente Municipal.
- b) Las multas entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia.
- c) Las multas entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- d) El producto de la contribución de desarrollo municipal prevista en la ley 09 de 1989, que fuere destinada por el municipio a fines relacionadas con vivienda de interés social.
- e) El producto de sus operaciones, incluyendo rendimientos financieros y utilidades.
- f) Las donaciones que recibe.
- g) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentran en su jurisdicción y que estén ubicados en zonas previstas para vivienda de interés social en los planes de desarrollo municipal.
- h) Los aportes, traslados y apropiaciones que le afecten otras entidades públicas.

ARTICULO 9o.- Extiendose a favor del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, el derecho de preferencia establecido en favor de los bancos de tierras en el artículo 73 de la Ley 09 de 1989.

PARAFO: Este derecho será ejercido por el fondo con respecto a los inmuebles necesarios para cumplir su objeto y ejercer sus funciones.

ARTICULO 10.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación y deroga las demás disposiciones del orden Municipal que le sean contrarias.

Dado en el recinto del salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca a los ocho (8) días del mes de junio de 1993.

289
T. 3/15



SALVADOR BALANTA
Presidente del H. Concejo



HECTOR LEON PUELA VIDAL
Secretario H. Concejo M.



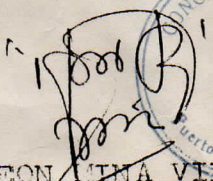
CERTIFICACION:


EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PUERTO TEJADA CAUCA.

CERTIFICA:

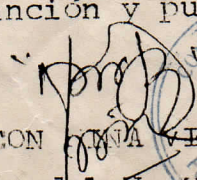
que el presente Acuerdo No. de 1993, por el cual se crea el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PTO TEJADA CAUCA. Fue discutido y aprobado por el concejo en los tres debates reglamentarios, el primero en la fecha mayo 27 de 1993, el segundo y el tercero en los dias 3 y 8 de junio del mismo año, respectivamente en sesiones de prórroga por diez (10) dias hábiles aprobados por el concejo mediante proposición presentada por el honorable concejal ADOLFO LEON TIGRERO.


Lo anterior se basa en lo prescrito por el artículo 53 de la ley 11 de 1986 (Enero 16), los Artículos 92 ordinal 1 y 5 el artículo 108, artículo 132, numerales 2o y 4o del código de régimen político y Municipal, Decreto Ley Nacional 1333 de 1986 (Abril 25).


HECTOR LEON MEDINA VIDAL
Secretario del concejo



REMISION: En la fecha de hoy 24 de junio de 1993, remito a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada Cauca, el presente acuerdo en siete (7) ejemplares de un mismo tenor para efectos de su sanción y publicación.


HECTOR LEON MEDINA VIDAL
Secretario del H. Concejo.



2833
313
W

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO TEJADA CAUCA.

HACE CONSTAR

Que el presente proyecto de acuerdo por el cual se
crea EL FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL,
Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA,
fué presentado a iniciativa de la alcaldesa Municipal
de Puerto Tejada Cauca.



HECTOR LEON MINA VIDAL
Secretario del H. Concejo M.

HOJA N.º 8

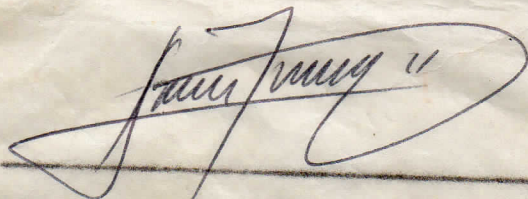
PUERTO TEJADA CAUCA, MAYO 27 DE 1993

262

312

PROPOSICION No.

Propongo que el Honorable Concejo Municipal prolongue el periodo de sesiones por diez (10) días más como ordena la Ley.



ADOLFO LEON TIGREROS
Concejal

Concejo

CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA
 LEGISLATURA 1992 - 1994

ACUERDO No. 15 DE 1994

(18 JUL 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 28 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional y el Artículo 92 del Decreto Ley 1333 de 1986.

C O N S I D E R A N D O :

- a).- Que se hace menester para el buen funcionamiento del Fondo Municipal de Interés Social algunos ajustes.
- b).- Que los tres (3) miembros del Concejo Municipal ante el Fondo de Vivienda Municipal, no han desempeñado sus funciones a cabalidad.
- c).- Que los Representantes del Concejo ante el Fondo Municipal de Vivienda, en lo que va corrido de su mandato nunca han rendido un informe a la Corporación que los designó.
- d).- Que el Concejo Municipal en varias ocasiones ha citado a dichos delegados con el fin de escuchar algún informe o descargos y estos no se han hecho presentes.
- e).- Que es prioritario dotar el Fondo de una dirección Ejecutiva que desarrolle las políticas en materia de Vivienda de Interés Social.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Acuerdo No. 28 de 1993, de la siguiente manera:

...../.....

210

ACUERDO No. 15 DE 1994.

ARTICULO SEGUNDO: * La Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Puerto Tejada, quedará integrada de la siguiente forma:

- a).- El Alcalde Municipal o su Delegado quien lo presidirá.
- b).- Dos Representantes de la Administración Municipal.
- c).- Tres Representantes del Honorable Concejo Municipal que no posean investidura de Concejales.
- d).- Tres Representantes de organizaciones de Vivienda Popular con asiento en el Municipio, y que no tengan ánimo de lucro.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1o. A la aprobación del presente Acuerdo el Concejo elegirá sus Tres Representantes ante el Fondo de Vivienda.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2o. El 31 de Diciembre de 1994, vencerá el periodo de los nuevos delegados que elija el Concejo ante el Fondo de Vivienda de Interés Social.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Vivienda de Interés Social de Puerto Tejada, contará con un Gerente Ejecutivo y una Secretaria, que serán nombrados por el Alcalde Municipal.

ARTICULO CUARTO: El Gerente podrá celebrar y adjudicar los contratos y convenios que haya lugar para el manejo ágil del Fondo, previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO QUINTO: En todos los casos el Gerente será el Representante Legal del Fondo.

PARAGRAFO: Los Concejales podrán asistir a las deliberaciones de la Junta Directiva del Fondo, con voz pero sin voto.

...../.....

ACUERDO No. 15 DE 1994.

ARTICULO SEXTO: Autorizace al Alcalde Municipal para que haga los traslados correspondientes hasta el 31 de Diciembre de 1994 para el pago del Gerente y la Secretaria, de los recursos propios que genere el Fondo de Vivienda de Interés Social.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones Municipales que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Puerto Tejada, Cauca, a los Un (1) día del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


SAMUEL BALANTA
Presidente
H. CONCEJO MUNICIPAL




ADELAIDA OTERO RAMIREZ
Secretaria
H. CONCEJO MUNICIPAL



aor./AOR.

C E R T I F I C A C I O N :

LA SUSCRITA SECRETARIA (E.) DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

C E R T I F I C A :

Que el presente Acuerdo No. 15 de 1994, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 28 DE 1994", fué discutido y aprobado en sus Dos (2) Debates reglamentarios, El Primer Debate se le dió en la fecha Junio 27 de los corrientes, en la Comisión Accidental, nombrada por la Mesa Directiva y el Segundo Debate el 10. de Julio de los corrientes, en Sesión Extraordinaria convocada por la Alcaldía Municipal, según Decreto 176 de Junio 123 de 1994.

Adelaida Otero
ADELAIDA OTERO RAMIREZ
Secretaria (E.)
H. CONCEJO MUNICIPAL

REMISION: En la fecha de hoy 12 de Julio de 1994, remito a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, Cauca, el presente Acuerdo en siete (7) ejemplares de un mismo tenor para lo de su cargo.

Adelaida Otero
ADELAIDA OTERO RAMIREZ
Secretaria (E.)
H. CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA (E.9 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

H A C E C O N S T A R :

Que, el presente Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 28 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fué presentado a iniciativa del HONORABLE CONCEJAL SAMUEL BALANTA.

Adelaida
 ADELAIDA OTERO SAMIREZ
 Secretaria (E.9) Tejada
 H. CONCEJO MUNICIPAL



ALCALDIA MUNICIPAL DE PTO TEJADA, CAUCA

SECRETARIA: Recibí del Honorable Concejo Municipal de Pto Tejada, Cauca, hoy, 13 de julio de 1.994, el proyecto de acuerdo No.15 de 1.994, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.28 de 1.993 y se dictan otras disposiciones".

Pasa al Despacho de la señora Alcaldesa, para lo de su cargo.

El Secretario,

[Handwritten signature in blue ink]
DIEGO LUIS CORDOBA

MUNICIPIO DE PTO TEJADA CAUCA

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO Pto Tejada, Cauca, julio 18 de 1.994, por estar acorde con las normas constitucionales y legales, se sanciona el presente acuerdo No.15 de 1.994 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.28 de 1.993 y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia dando cumplimiento a la Ley 136 de 1.994

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature in black ink]
ALCALDIA MUNICIPAL
PTO TEJADA, CAUCA
CLARA IÑES FORY
Alcaldesa Municipal

[Handwritten signature in blue ink]
ALCALDIA MUNICIPAL
DIEGO LUIS CORDOBA
Secretario Alcaldia

203

CONSTANCIA DE PUBLICACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PTO TEJADA, CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No.15 de 1.994, "Por medio del cuál se modifica el Acuerdo No.28 de 1.993 y se dictan otras disposiciones", fué publicado el día 18 de julio de 1.994, en la cartelera del Palacio Municipal.

El Secretario,


DIEGO LUIS CORDOBA

REMISION: Hoy 19 de julio de 1.994, remito el presente Acuerdo No.15 de 1.994, al señor Gobernador, para la respectiva revisión jurídica.

El Secretario,


DIEGO LUIS CORDOBA

DLC/yc

CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA
PERIODO 1995 - 1997

ALCALDIA MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA
Recibido *Sylvie 15 de 1997*
Radicado bajo partida No. *2156*

ACUERDO No. 33 DE 1997
(SEPTIEMBRE)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 28 DE 1993 Y EL ACUERDO No. 15 DE JULIO DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional y el Artículo 92 del Decreto - Ley 1333 de 1986 y,

C O N S I D E R A N D O :

- a) Que se hace necesario realizar algunos ajustes de Ley para el correcto funcionamiento del Fondo de Vivienda del Municipio de Puerto Tejada.
- b) Que el Gobierno Nacional modificó mediante la Ley 190 de junio 6 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) la composición de las Juntas Directivas de todos los Institutos descentralizados y es necesario acogerse a dichas disposiciones.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1o del Acuerdo No. 28 de 1993 quedará así "Crease el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Puerto Tejada, él cual funcionará como establecimiento público y como tal será un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar sus actividades conforme a las reglas del derecho público y tendrá como objeto desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbana y rural, aplicar la reforma urbana en los términos previstos en la Ley 9a de 1989 y demás disposiciones concordantes, especialmente en lo referente a la vivienda de Interés Social y promover las Organizaciones Populares de Vivienda. Su domicilio será el

Municipio de Puerto Tejada, Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo segundo del Acuerdo No. 28 de 1993 quedará así: "El control fiscal del fondo de Vivienda se regirá conforme a las normas legales establecidas y será ejercicio por la Contraloría Municipal o Departamental según el caso.

ARTICULO TERCERO: El Artículo segundo del Acuerdo No. 15 de julio de 1994 quedará así: "La Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Puerto Tejada quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Municipal quien la presidirá.
- b) El Director (a) de Planeación Municipal.
- c) El Secretario de Obras Públicas.
- d) Tres (3) representantes de las Organizaciones Populares de vivienda legalmente establecidas, de acuerdo al Artículo 62 de la Ley 9a de 1989, que serán elegidos mediante Asamblea General.

PARAGRAFO UNO: El Tesorero podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

PARAGRAFO DOS: El Gerente asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto. el Secretario (a) General del Fondo de Vivienda o quien haga las veces, actuará como Secretario (a) de la Junta Directiva.

PARAGRAFO TRES: Para todos los efectos financieros el Tesorero Municipal hará las veces de Tesorero del Fondo de Vivienda Municipal.

ARTICULO CUARTO: El período de los miembros de la Junta Directiva es igual al período asignado al Alcalde Municipal.

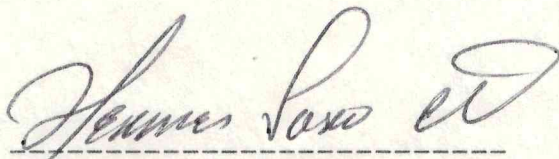
ARTICULO QUINTO: Los actos de la Junta Directiva ya sean de carácter general o particular se denominarán ACUERDOS y serán firmados por el Presidente y la Secretaria y se enumerarán sucesivamente con indicación de día, mes y año de expedición.

ARTICULO SEXTO: Si el Fondo de Vivienda llegará a disolverse y liquidarse, la propiedad de bienes pasará al Municipio de Puerto Tejada él cual asumirá el pago de todas las obligaciones pendientes.

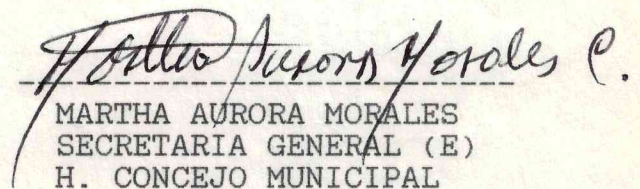
ACUERDO No. 33 DE 1997
PAG.3

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones del orden Municipal que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Puerto Tejada, Cauca a los cinco (5) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



HERMES LASSO NAVIA
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL



MARTHA AURORA MORALES
SECRETARIA GENERAL (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

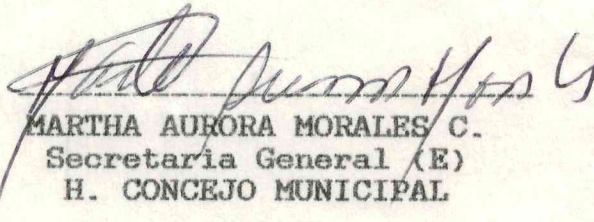
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E) DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA

C E R T I F I C A

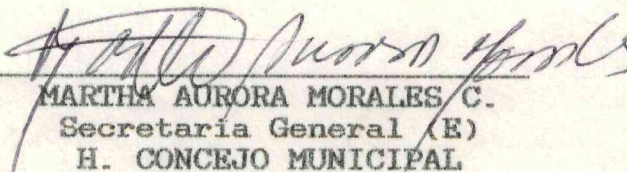
Que el presente Acuerdo No. 33 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 28 DE 1993, Y EL ACUERDO No.15 DE JULIO DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, Surtio sus dos debates reglamentarios.

El primero en comisión el día 28 de agosto de 1997 en sesiones ordinarias correspondientes al mes de agosto de 1997.

El segundo en plenaria el día 05 de SEPTIEMBRE de 1997 En sesiones de Prorroga del 10. al 10 de septiembre aprobadas por el Honorable Concejo Municipal.


MARTHA AURORA MORALES C.
Secretaria General (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

REMISION: En la fecha de hoy 15 de Septiembre de 1997, remito a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, Cauca, el presente Acuerdo en siete (7) ejemplares de un mismo tenor para lo de su cargo.

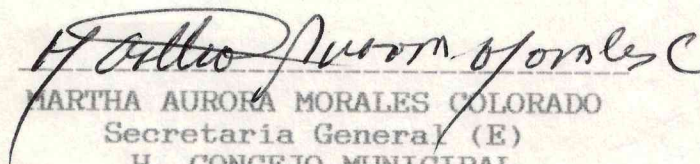

MARTHA AURORA MORALES C.
Secretaria General (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E) DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA

H A C E C O N S T A R

Que el presente acuerdo No. 33 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL
ACUERDO No. 28 DE 1993, Y EL ACUERDO No. 15 DE JULIO DE 1994 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

fue presentado a iniciativa del señor ALCALDE MUNICIPAL TOBIAS
BALANTA MURILLO.


MARTHA AURORA MORALES COLORADO
Secretaria General (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA
PERIODO 1995 - 1997

Recibido Sylvie 15 de 19 97
Radicado bajo partida No. 5155 del L. R.

ACUERDO No. 32 DE 1997
(SEPTIEMBRE)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 39 DE 1.996 EN SU ARTICULO TERCERO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Art. 313 nominal 3 de la Constitución Política de Colombia.

C O N S I D E R A N D O :

Que el Municipio de Puerto Tejada C, es propietario de los lotes de terreno ubicados en el Barrio Carlos Alberto Guzmán en la calle 18a, con Carrera 8 y con linderos: Norte Escuela la Milagrosa, Sur Carrera 8a y el lote de terreno del Barrio Ricardo Holguín en la calle 7a con carrera 23 siendo sus linderos Norte: Calle 7a Oriente: Lote de terreno del Municipio de Puerto Tejada C, Sur Lote de terreno del Municipio de Puerto Tejada C, Occidente Cra 23.

Que presenta la posibilidad de efectuar la permuta de dichos lotes con un lote de terreno de gran extensión para ser utilizado en un proyecto de beneficio social en el Municipio de Puerto Tejada C.

Que previo la presentación de éste se realizo un estudio técnico y evaluativo conduciendo a la favorabilidad para celebrar el respectivo contrato de permuta.

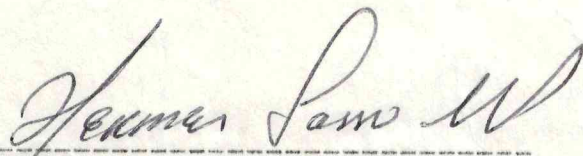
A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Modifiquese el Art. tercero del Acuerdo 39 de 1.996 por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal celebrar contrato de permuta sobre lote de terreno de propiedad del Municipio determinándose de la siguiente manera.
Conceder un término de seis meses a partir de la publicación del presente Acuerdo para ser efectivo las presentes facultades.

ACUERDO No. 32 DE 1997
PAG. 2

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en el Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los seis (6) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



HERMES LASSO NAVIA
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL



MARTHA AURORA MORALES
SECRETARIA GENERAL (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E) DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA

C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo No. 32 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 39 DE 1996, EN SU ARTICULO TERCERO. Surtio su dos debates reglamentarios.

El primero en comisión el día 02 de septiembre de 1997

El segundo en plenaria el día 06 de SEPTIEMBRE de 1997

En sesiones de Prorroga del 10. al 10 de septiembre aprobadas por el Honorable Concejo Municipal.

MARTHA AURORA MORALES C.
Secretaria General (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

REMISION: En la fecha de hoy 15 de Septiembre de 1997, remito a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, Cauca, el presente Acuerdo en siete (7) ejemplares de un mismo tenor para lo de su cargo.

MARTHA AURORA MORALES C.
Secretaria General (E)
H. CONCEJO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA
PERIODO 1998-2000

56
ALCALDIA MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA

Recibido De lu 30 de 1998

Radicado bajo partida No. 2569 del L

ACUERDO Nro. 39 de 1998

(30 DIC 1998)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.33 DE 1997
(SEPTIEMBRE)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional y la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO :

a.- Que el acuerdo No. 33 de septiembre de 1997, estableció que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Puerto Tejada es un ente dotado de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de las funciones que la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y la Ley 388 de 1997 le confieren como es la planeación y ejecución de la vivienda de interés social en la población, más sin embargo en el paragrafo tres del Artículo Tercero del mismo acuerdo se contradice al determinar que el tesorero del Municipio tenga las funciones de Tesorero del Fondo de Vivienda, incluso con el agravante que no puede cumplir a cabalidad esta función por el exceso de trabajo que tiene en su propia dependencia.

b.- Que se hace necesario realizar algunos ajustes de ley para el correcto funcionamiento del Fondo de Vivienda del Municipio de Puerto Tejada, teniendo en cuenta que este es un ente descentralizado y el tesorero del municipio no debe ser ni juez ni parte en la ejecución de su presupuesto.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El paragrafo tres del Artículo Tercero del Acuerdo No. 33 de septiembre de 1997, quedara así:

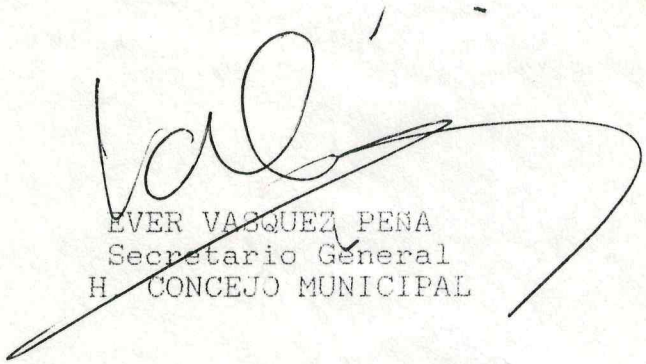
ACUERDO No. 39 DE 1998
PAG 2

Para los efectos financieros la Secretaria del Fondo de Vivienda hará las veces de tesorero.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

Dado en el Recinto de sesiones del Honorable Concejo municipal de Puerto Tejada, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


BENJAMIN CARABALI RODRIGUEZ
Presidente
H. CONCEJO MUNICIPAL

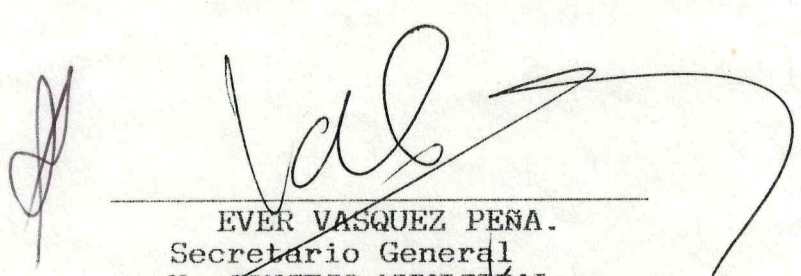

EVER VASQUEZ PENA
Secretario General
H. CONCEJO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO TEJADA, CAUCA

H A C E C O N S T A R :

Que el presente Acuerdo No. ³⁹ POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICA EL ACUERDO Nro.33 DE 1997 (SEPTIEMBRE).

Fue presentado a iniciativa de la señora Alcaldesa (E) LUZ ADIELA
SALAZAR GOMEZ.



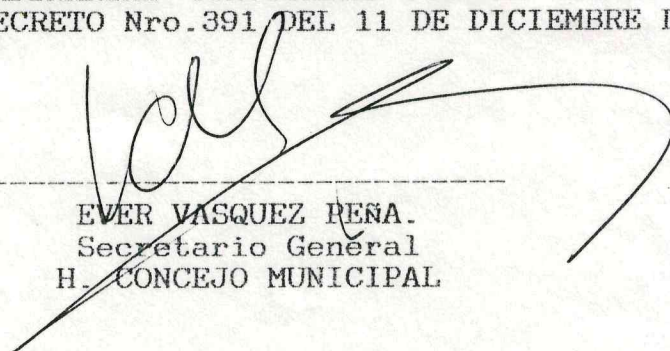
EVER VASQUEZ PEÑA.
Secretario General
H. CONCEJO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

C E R T I F I C A

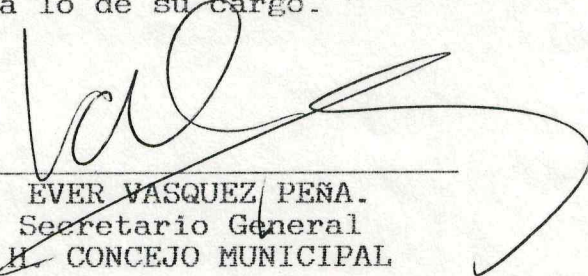
Que el presente Acuerdo No. ³⁹ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA
EL ACUERDO 33 DE 1997 (SEPTIEMBRE), Surtió sus dos debates
reglamentarios.

EL PRIMERO EN COMISION EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1998.
EL SEGUNDO EN PLENARIA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1998.
EN SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS POR LA SEÑORA ALCALDESA
MUUNICIPAL, SEGUN DECRETO Nro.391 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1998.



EVER VASQUEZ PEÑA.
Secretario General
H. CONCEJO MUNICIPAL

REMISIÓN: En la fecha de hoy 22 de diciembre de 1998, remito
a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, Cauca, el
presente Acuerdo en siete (7) ejemplares de un mismo
tenor para lo de su cargo.



EVER VASQUEZ PEÑA.
Secretario General
H. CONCEJO MUNICIPAL

**ALCALDIA MUNICIPAL
PTO. TEJADA, CAUCA**

SECRETARIO : Recibí hoy 30 de diciembre de 1998, del Honorable Concejo Municipal de Pto. Tejada Cauca, el proyecto de Acuerdo No.39 de 1998 " POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.33 DE 1997 (SEPTIEMBRE)".

El Secretario,



ALEXDI VALENCIA ROSALES

**ALCALDIA MUNICIPAL
PTO. TEJADA, CAUCA**

Pto. Tejada Cauca, 30 de diciembre de 1998

DESPACHO :

Por estar acorde con las normas Constitucionales y legales, se sanciona el presente Acuerdo No.39 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.33 DE 1997 (SEPTIEMBRE)".

Lo anterior en cumplimiento de la Ley 136 de 1994.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Diego Lasprilla Ramos
ALCALDE MUNICIPAL (D)



ALEXDI VALENCIA ROSALES
SECRETARIO PRIVADO

311-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACION MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA

DECRETO No. 226 DE 2004.

(MARZO 17)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especialmente las conferidas en el artículo 315 de la constitución política la ley 136 de 1994, el acuerdo No 19 de diciembre 22 de 2003, la ley 617 del 2000 y

CONSIDERANDO

- Que mediante el acuerdo No 19 de diciembre 22 de 2003, El Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca Reviste al Alcalde Municipal de facultades extraordinarias, para realizar el proceso de modernización institucional pro tempore.
- Que el Municipio de Puerto Tejada Cauca implementando las políticas referentes a los planes, proyectos y programas en áreas de vivienda para sus habitantes, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 de la constitución política; crea en el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio mediante el acuerdo No 28 de julio 9 de 1993.
- Que el mencionado acuerdo No 28 de 1993 fue modificado por los acuerdos No 15 de julio 18 de 1994, acuerdo No 33 de septiembre 15 de 1997, acuerdo No 39 de diciembre 30 de 1998 en virtud por lo normado por las leyes 190 de 1994, o estatuto anticorrupción, la ley 734 de 2002 o código único disciplinario, la ley 617 de 2000 o ley de ajuste fiscal y el decreto municipal No 0244 de 16 de febrero de 2000 que ordeno la fusión del Fondo de Vivienda de Interés Social a la Secretaria de Planeación Municipal, hecho que limita sus funciones y el objeto de su creación.
- Que para desarrollar, los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de Vivienda de Interés Social, se hace necesario implementar de acuerdo con las políticas del Fondo de Vivienda de Interés Social de ser independiente y descentralizado, con autonomía administrativa, presupuestal, financiera, para que gestione, canalice, capte, y maneje los recursos provenientes del estado y del crédito publico de manera eficiente, eficaz y transparente mediante la formulación de unos objetivos y funciones definidos, acogiéndose a las disposiciones de ley

DECRETA:

ARTICULO 4. El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Puerto Tejada Cauca, tendrá como objeto desarrollar las políticas de Vivienda de Interés Social en áreas urbanas y rural aplicar la reforma urbana en los

W. P. ...

términos previstos por la ley 9ª de 1989 y demás disposiciones, concordantes especialmente en lo que hace referencia a la vivienda de interés social y promover las organizaciones populares de vivienda

X ARTICULO 2. : Serán funciones del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Puerto Tejada C. Los siguientes:

A-) Coordinar acciones con el Vice Ministerio de Vivienda y Reforma Urbana y demás entidades del sistema de Vivienda de Interés Social para la ejecución de sus políticas, especialmente coordinara con el banco Agrario o quien haga sus veces en la solución de vivienda de interés social en el sector rural.

B-) Canalizar los recursos provenientes del subsidio Familiar de Vivienda para aquellos programas adelantados con participación del Municipio.

C-) Desarrollar directamente o en asocio con entidades autorizadas, programas de construcción, adquisición, Mejoramiento, Reubicación, Rehabilitación, y legalización de títulos de solubilidad de vivienda de interés social.

D-) Adquirir por enajenación voluntaria, expropiación o extinción de dominio, el inmueble necesario para la ejecución de planes de vivienda de interés social, la legalización de títulos de urbanizaciones de hecho o ilegales la reubicación de asentamiento humanos localizados en zonas de alto riesgo, la reubicación de inquilinato y la ejecución de proyectos de reajuste de tierra e integración inmobiliaria siempre que se trate de vivienda de interés social.

E-) Fomentar el desarrollo de las organizaciones populares de vivienda

F-) Promover centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas para apoyar programa de Vivienda de Interés Social

G-) Diligenciar créditos descontables o redes contables con bancos o corporaciones según lo dispuesto en la ley 9ª de 1989 para financiar programas de soluciones de Vivienda de Interés social

H-) Las demás que le asigne la constitución, las leyes, las ordenanzas, y los acuerdos del Consejo Municipal

X ARTICULO 3. El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Puerto Tejada Cauca, funcionara como establecimiento publico y como tal será un organismo dotado con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente encargado de desarrollar sus actividades conforme a las reglas de derecho publico, su domicilio será el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

X ARTICULO 4. El control Fiscal del Fondo de Vivienda se regirá, conforme a las normas legales establecidas y será ejercido por la contraloría departamental o el órgano de control que establezca la ley.

ARTÍCULO 5: ORGANOS DE DIRECCION
El Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Puerto Tejada Cauca
Estará integrado de la siguiente manera.

- A-) La Junta Directiva.
- B-) Gerente General

ARTICULO 5: La Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y la de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en el Municipio de Puerto Tejada Cauca se constituirán de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la ley del 11 de 1.986, ante la cual estarán integrada de la siguiente manera:

- A-) El Alcalde Municipal Quien la Presidirá.
 - B-) El Director(a) de Planeación Municipal.
 - C-) El Secretario de Obras Publicas Municipal.
 - D-) 2 representantes de las organizaciones populares de vivienda legalmente establecidos de acuerdo con el artículo 62 de la ley 9ª de 1.989 elegidos mediante asamblea general, escogidos por el Alcalde Municipal mediante acto Administrativo.
- PARAGRAFO: El periodo de la Junta Directiva será igual al constitucional del Alcalde respectivo.

ARTICULO 7: Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Puerto Tejada Cauca las siguientes:

- A-) Disponer las políticas de vivienda de interés social y reforma urbana de acuerdo al plan de desarrollo, las leyes, ordenanzas y los acuerdos municipales con respecto al fondo de Vivienda.
- B-) Exigir los informes por escrito del Gerente y de las asociaciones legalmente inscritas al fondo, sobre asuntos relacionados con planes y programas a ejecutar dentro del Municipio sobre vivienda de Interés social.
- C-) Reglamentar las autorizaciones al Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social para contratar, señalando los casos en que se requiera autorización previa.
- D-) aprobar o improbar los presupuestos de renta y gastos del fondo, el cual debe de estar acorde con las políticas establecidas dentro del plan de desarrollo municipal.
- E-) Definir la planta de cargos del Fondo teniendo en cuenta las leyes de ajuste fiscal.
- F-) Las que le autorice por acuerdo el consejo municipal, la constitución política las ordenanzas, las leyes en lo referente a vivienda de Interés Social.

GERENTE GENERAL

[Handwritten signature]

2. 30

~~Será un funcionario de libre nombramiento y remoción de la junta directiva del fondo de vivienda de interés social y Reforma Urbana del municipio de Puerto Tejada Cauca. Debe ser profesional o técnico en el área de la Ingeniería Civil y tendrá las siguientes funciones:~~

A-) Ser el representante legal del fondo de vivienda de interés social y Reforma Urbana de Puerto Tejada Cauca

B-) Representarlo judicial y extrajudicialmente ante autoridades judiciales administrativas, pudiendo conferir poderes especiales para efectos.

C-) Suscribir los contratos y ordenar los gastos, representar al fondo en todo acto acorde con lo autorizado por la junta directiva los acuerdos municipales y las leyes.

D-) Nombrar el personal administrativo definido por la junta directiva para ejercer las funciones dentro del fondo y alcanzar los objetivos propuestos en el presente acuerdo

E-) elaborar los presupuestos de renta y gastos del fondo y colocarlos a consideración y aprobación de la junta directiva.

F-) Procurar la vinculación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras a los programas de ejecución de vivienda de interés social.

G-) Los que le delegue la constitución las leyes, ordenanzas, los acuerdos municipales y la junta directiva

ARTICULO 9º Patrimonio y recurso del fondo estarán constituidos por:

A-) El producto de la contribución de desarrollo municipal previstos en la ley 9ª de 1989 que fueron destinados con la vivienda de interés social.

B-) El producto de sus operaciones, incluyendo rendimientos financieros y utilidades.

C-) Las donaciones que reciba.

D-) Los bienes Muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

E-) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentren en su jurisdicción y estén ubicados en las zonas previstas para vivienda de interés social en los planes de desarrollo.

F-) los aportes, apropiaciones y traslados que le efectúan otras entidades públicas.

G-) Los recursos provenientes del citado Fiscal de la Nación sistema general de participaciones (ley 715 de diciembre 21 de 2001).

ARTICULO 10: Extiéndase a favor del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del municipio de Puerto Tejada Cauca de derecho de preferencia establecido en favor del banco de tierras de acuerdo a la ley 9ª de 1989, este derecho será ejercido por el fondo con respecto a los inmuebles necesarios para cumplir su objeto y ejecución.

X ARTICULO 11 Los actos de la junta directiva ya sean de carácter general o particular se denominaran Acuerdos y serán firmados por el Presidente y Secretario y se enumeraran sucesivamente con indicación del día, mes y año de expedición.

X ARTICULO 12 Los actos del Gerente sean de carácter general o particular se denominaran decretos o resoluciones y enumeraran sucesivamente con indicación del día, mes y año de expedición.

X ARTICULO 13 Si el fondo de vivienda llegara a disolverse y liquidarse la propiedad de sus bienes pasaran al Municipio de Puerto Tejada Cauca el cual asumirá el pago de todas las obligaciones pendientes.

X ARTICULO 14 El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de orden municipal que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Puerto Tejada Cauca a los 17
días del mes de MARZO de dos mil cuatro (2004).


LUIS FERNANDO SANTA MUÑOZ
ALCALDE MUNICIPAL

[Handwritten signature]